

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado se pronuncia acerca del recurso de reposición impetrado por la doctora CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, con el cual se inadmitió la demanda que antecede.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta actuación a partir de la demanda de pertenencia promovida por ABRAHAM MATUTE TORRES, a través de apoderada, según la relación fáctica del libelo en mención contra ONÉSIMO PEDROZO ORTÍZ, Herederos indeterminados de DARÍO PEDROZO FUENTES y demás personas indeterminadas, mayor de edad, la cual se contrae a los trámites previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, sobre la cual se dispuso la inadmisión en razón de las inconsistencias en torno al certificado del registrador para procesos de pertenencia actualizado, como también lo relacionado con la dirección física de la apoderada y el avalúo catastral, dado que el aportado fue la certificación de paz y salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal; no obstante de haberse decretado la inadmisión la apoderada del extremo activo, prefirió optar por recurrir el auto, en razón de lo cual se dispuso dársele el trámite adecuado, haciendo el Juzgado previamente algunas precisiones que se pasan a dilucidar como corresponde.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Como fundamentos del recurso que nos concita, en primer lugar respecto al certificado del registrador, que no se refiere la norma en particular a una vigencia del mismo de un término de treinta (30) días del documento en cuestión; en efecto, dice que el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, alude a que su vigencia está limitada es a su fecha y hora de su solicitud, y no de su expedición como ha sido mal interpretado por el Juzgado; trae para ello el tenor literal de la norma, en la cual se puede leer: "VIGENCIA DEL CERTIFICADO: En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra." De lo anterior, puede la apoderada concluir que no aparece un término establecido como límite para la vigencia del certificado en mención. Igual apreciación hace en cuanto al CERTIFICADO CATASTRAL expedido por el IGAC, dado que no está previsto como requisito que se deba aportar para su admisión, refiriéndose el artículo 375 arriba citado, que se debe comunicar al IGAC, sobre la existencia del proceso, a fin de que haga las manifestaciones que a bien considere en el ámbito de sus funciones. También, en cuanto a las direcciones físicas y

electrónicas de las personas relacionadas como testigos y de la misma apoderada presentó la información requerida.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No fue presentada por la parte demandada ninguna alegación.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Atendiendo al trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, entra el Juzgado a resolver de fondo el problema jurídico que se plantea por la de la recurrente en el marco del recurso de reposición materia de examen en este sub lite.

En el caso concreto se debe dilucidar si le asiste la razón y el derecho a la recurrente, al solicitar que se reponga la provisión judicial de fecha 6 de septiembre de 2023, por considerar que se deben tener como válidas las razones esbozadas en los argumentos materia de análisis.

En primer lugar, con relación a la interpretación equivocada del requisito en torno al certificado del registrador de instrumentos públicos aparece en efecto distorsionando el despacho la delimitación que hace el legislador en el artículo 72 de la Ley 1579, que trae en sus argumentos la censura, por cuanto efectivamente la preceptiva señala que dichos certificados son expedidos en tiempo real, pero respecto de la fecha y hora de su solicitud mas no de su expedición.

Por ello, es menester que el Juzgado reconozca el yerro en que se incurriera al interpretar inadecuadamente la norma contenida en el artículo 72 de la citada Ley 1572 que cita la recurrente, toda vez que aparece distorsionándose el sentido literal en torno a la vigencia del certificado, el cual, como lo destaca la censura, se refiere de manera expresa a la fecha y hora en que el mismo fue solicitado mas no de su expedición como erróneamente fue entendido en perjuicio de la parte actora como se ha evidenciado, de donde es dable concluir que el certificado aportado con la demanda reúne los presupuestos exigidos por la norma, dado que la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2023; es decir dentro de un término razonable desde su expedición.

En lo referente a otros aspectos como requisitos de la demanda para efecto de su admisión, es necesario examinar el tenor literal del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el 82 ibídem, para establecer la inexistencia de omisión alguna en el libelo de demanda y sus anexos, que aparezcan quebrantando las ritualidades de dichos cánones, en cuanto a certificación de avalúo catastral de donde se deba inferir el valor real y actual del inmueble materia de la litis, habida cuenta de que la ley no está aludiendo puntualmente a que se acredite el avalúo del bien para esta clase de procesos, formalidades que contrariamente están consagradas para otra clase de proceso como los liquidatorios u otros declarativos en razón de su cuantía para fines de competencia, señalada en este sub lite en la suma de \$20.000.000, y según la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal de Guamal, en la suma de \$1.901.000, expedida el 25 de mayo de 2023, aspectos sustanciales que se hallan determinados con suficiente claridad para acceder a la reposición planteada por el extremo activo, según corresponde por ser lo adecuado, luego de acreditarse la existencia de las direcciones física y electrónica que fueron objeto de reparo por parte del Juzgado para haber inadmitido la demanda, evidenciándose de lo anterior que han sido observados a cabalidad los presupuestos legales para disponer la admisión de la demanda de declaración de pertenencia, debiéndose proceder a su admisión sin dilaciones que no se justifican.

En consecuencia, el Juzgado considera válidas las razones alegadas por la recurrente para que se deje sin efecto el auto materia de censura, dada la viabilidad de concluir la concurrencia de los requisitos que, a la luz del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el 82 ibídem, imponen la admisión de la demanda, según corresponde con arreglo al trámite que señala el artículo 391 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** su decisión del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **DISPONER LA ADMISIÓN** de la demanda de pertenencia que promueve el señor ABRAHAM MATUTE TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, con C.C.72.166.927, contra ONESIMO PEDROZO ORTIZ, también mayor y vecino de Hatoviejo, corregimiento de Guamal, Magdalena, con C.C.No.1.737.626, en su condición de heredero de DARÍO PEDROZO FUENTES (qepd), con C.C.No.1.737.426, herederos indeterminados del causante en mención y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

TERCERO: Ordenar la notificación personal y el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, a partir de la notificación de esta decisión, según las previsiones legales del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el 391 del CGP.

CUARTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las autoridades a que se refiere el inciso segundo del numeral 6° del art. 375 del CGP.

QUINTO: Emplazar a todas las personas indeterminadas que puedan resultar con interés en este trámite, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Ordenar la instalación de una valla en el inmueble objeto de este proceso, según las dimensiones y especificaciones contenidas en el numeral 7° del mencionado artículo 375.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, como apoderada del extremo activo, según poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada en ESTADO No. <u>07</u> Hoy, <u>09-Feb-2024</u> El Secretario,  HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
